

abonase al demandante daños y perjuicios ocasionados y que se ocasionasen por no haber cumplido esta obligación que contrajo por la referida escritura de venta, imponiéndole así como en otro caso las costas y gastos del juicio.

Resultando que el Ayuntamiento de Murcia impugnó la demanda pidiendo se le absolviese de ella y que si a esto no hubiese lugar, por mutua reconven-  
ción, se declarasen nulos y sin ningún valor ni efectos los acuerdos de 15 de Abril y 20 de Mayo de 1878, por no ajustarse a las bases de la concesión del molino, contra-  
trarij los fallos de los Tribunales y perjudicarij a los interesados en los riegos y artefactos de la acequia de Aljifia con infracción de la Ley de Aguas.

Resultando que unificado el juicio recayó en 27 de Noviembre de 1890 sentencia firme declarando que el dueño del molino del Hoco tenía derecho a regol-  
farij las aguas de la acequia de Aljifia para el abasteci-  
miento del artefacto del mismo hasta siete palmos de altura sobre la solera de entrada de los canalados como se indicaba en la concesión, condenando al Ayunta-  
miento a practicarij la munda de dicha acequia, hasta descubrir la solera llamada de la Noguereta, límite del suelo de aquel cauce, para que se pudiese medir desde el mismo el mencionado regotto a los 9 y medio palmos de altura, dada la situación de esta y otras soleras, por lo que debe estar esta última 2 palmos y medio mas bajo que la de los canalados, condenando así mismo al Ayuntamiento a la indemnización de perjuicios que por la mala munda se hubiesen podido irrogar al actor desde la interposición de la demanda, sin hacer expresas condenaciones de costas. =